



MEP/angy

RUS N° 262-13

RAKIN N° 26480-13      3983

SENTENCIA N° \_\_\_\_\_

RANCAGUA,      02 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 12 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en fuente de soda, ubicada en Manuel Solís N° 210, de la comuna de Rengo, de propiedad de **doña NOLFA ISABEL SUAREZ DELGADO, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Que en la fuente de soda al paso La Marmita, se encuentra en el antejardín dos mesas con cuatro sillas cada una, la cual el local no cuenta con baños para público como exige la ley (con consumo).

El local cuenta con una Resolución Exenta N° 348, con fecha 31-01-2013, que autoriza para fuente de soda al paso.

En el local se elaboran jugos naturales, completos, sandwich y bebidas.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba reglamento sanitario de los alimentos**, Constituye infracción a su **artículo 12**, que establece que: "Los establecimientos de alimentos no podrán utilizarse para un fin distinto de aquel para el que fueron autorizados". Por su parte, constituye infracción a su **artículo 73**, cuando señala que: "Los locales donde se expenden alimentos para su consumo en el mismo establecimiento deberán contar además de lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento, con servicios higiénicos gratuitos para uso del público, separados para cada sexo, los que deberán mantenerse en todo momento en perfectas condiciones de higiene, limpieza y ventilación. Deberán estar dotados de papel higiénico en cantidad necesaria para el uso de los excusados, dispositivos de jabón líquido para el lavado de manos y de medios higiénicos para secárselas, tales como toallas de papel o aire caliente.

**Se exceptúa de esta obligación a los locales "al paso", los cuales sólo expenderán comida lista para llevar y/o atenderán público en la barra".**

Que, respecto de los descargos debe terse presente que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 73 del Decreto Supremo N° 977/96, se entiende por local de comida "al paso" aquel que expende comida lista para llevar y/o atiende público en la barra, por lo que dichos locales no pueden contar con mesas y sillas para el consumo de alimentos.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 73 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los Alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que, en virtud de lo anterior, dicto la siguiente

### SENTENCIA:

**PRIMERO:** AMONÉSTASE, a doña **NOLFA ISABEL SUAREZ DELGADO**, ya individualizada.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniela Zavando Matamala*  
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rengo D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 262-13